



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/04/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 41 05 003 2017 00693 01	Ordinario	CARLOS MIGUEL MORENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada SENTENCIA CONFIRMADA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		
68001 41 05 002 2018 00781 01	Ordinario	ALEJO GUTIERREZ GELVEZ	COLPENSIONES	Sentencia consultada REVOCA NUMERAL PRIMERO Y EN SU LUGAR DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DERECHO. CONFIRMA EN LO DEMÁS. ORDENA DEVOLVER EXP	05/04/2022		
68001 41 05 003 2018 00805 01	Ordinario	MARTIN PINTO JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada CONFIRMA SENTENCIA. ORDENA DEVOLVER EXP.	05/04/2022		
68001 41 05 003 2018 00819 01	Ordinario	GUILLERMO SANABRIA ORDUZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada CONFIRMA SENTENCIA, ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		
68001 41 05 002 2018 00890 01	Ordinario	JUAN JOSE BARAJAS BOTIA	COLPENSIONES	Sentencia consultada REVOCA NUMERAL PRIMERO PARA EN SU LUGAR DECLARA PROBADA LA INEXISTENCIA DEL DERECHO. CONFIRMA EN LO DEMAS. ORDENA DEVOLVER EXP	05/04/2022		
68001 41 05 001 2019 00012 01	Ordinario	LUIS ABIGAIL SANJUAN CARRASCAL	COLPENSIONES	Sentencia consultada CONFIRMA LA SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2019. ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE FISICO A JUZGADO DE ORIGEN	05/04/2022		
68001 41 05 001 2019 00032 01	Ordinario	VICTOR OLIVEROS PEREZ	COLPENSIONES	Sentencia consultada CONFIRMA SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2019. ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE FISICO	05/04/2022		
68001 41 05 003 2019 00092 01	Ordinario	HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada CONFIRMA SENTENCIA ORDENA DEVOLVER EXP	05/04/2022		
68001 41 05 002 2019 00123 01	Ordinario	GABRIEL DIAZ SERRANO	COLPENSIONES	Sentencia consultada SENTENCIA CONFIRMADA. ORDENA DEVOLVER EXP	05/04/2022		
68001 41 05 003 2019 00152 01	Ordinario	VICTORIANO ALVAREZ MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada SENTENCIA CONFIRMADA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 41 05 003 2019 00154 01	Ordinario	ALVARO SANCHEZ FONSECA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada CONFIRMA SENTENCIA. ORDENA DEVOLVER EXP FISICO	05/04/2022		
68001 41 05 003 2019 00225 01	Ordinario	LUZ DARY SANABRIA GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada SENTENCIA CONFIRMADA. SE ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		
68001 41 05 003 2019 00249 01	Ordinario	ALFONSO RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada SENTENCIA CONFIRMADA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		
68001 41 05 003 2019 00250 01	Ordinario	CARLOS JULIO BERMUDEZ VILLAMIZAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada SENTENCIA CONFIRMADA. ORDENA DEVOLVER EXP	05/04/2022		
68001 41 05 003 2019 00281 01	Ordinario	REINALDO OLEJUA TOLOZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada SENTENCIA CONFIRMADA. ORDENA DEVOLVER EXP	05/04/2022		
68001 41 05 001 2019 00294 01	Ordinario	JOSE ALIRIO GUTIERREZ DUARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada	05/04/2022		
68001 41 05 003 2019 00306 01	Ordinario	TIMOLEON VILLAMIZAR ROJAS	COLPENSIONES	Sentencia consultada CONFIRMA SENTENCIA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		
68001 41 05 002 2019 00310 01	Ordinario	PABLO ANTONIO PARADA BAUTISTA	COLPENSIONES	Sentencia consultada REVOCA NUMERAL PRIMERO PARA EN SU LUGAR DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DERECHO. CONFIRMA EN LO DEMÁS. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		
68001 41 05 002 2019 00311 01	Ordinario	ANA FRANCISCA ALBARRACIIN	COLPENSIONES	Sentencia consultada REVOCA NUMERAL PRIMERO PARA EN SU LUGAR DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DERECHO. SE CONFIRMA EN LO DEMAS . ORDENA DEVOLVER EXP	05/04/2022		
68001 41 05 003 2019 00349 01	Ordinario	EMILIO CELIS BOTIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada CONFIRMA SENTENCIA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		
68001 41 05 003 2019 00350 01	Ordinario	GENARO LOPEZ BLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada SENTENCIA CONFIRMADA-. DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		
68001 41 05 003 2019 00381 01	Ordinario	CARLOS VELASCO FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada CONFIRMA SENTENCIA, ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 41 05 003 2019 00398 01	Ordinario	PEDRO CRISOLOGO BARRERA PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Sentencia consultada SENTENCIA CONFIRMADA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		
68001 41 05 002 2019 00398 01	Ordinario	APOLINAR URBINA LAGUADO	COLPENSIONES	Sentencia consultada CONFIRMA SENTENCIA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	05/04/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2017-00693-01**

Demandante: CARLOS MIGUEL MORENO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el CINCO(05) de FEBRERO de dos mil veinte (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante CARLOS MIGUEL MORENO refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 13 de Diciembre de 2011 mediante resolución 105251 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa NELLY VERA IBAÑEZ quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el CINCO(05) de FEBRERO de dos mil veinte (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante CARLOS MIGUEL MORENO nació a la vida jurídica el 01 de julio de 2011 siéndole reconocida el 13 de Diciembre de 2011 mediante resolución 105251 (Fls8-9), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

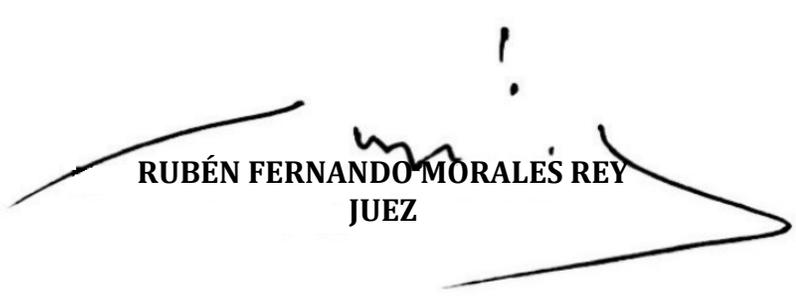
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el CINCO(05) de FEBRERO de dos mil veinte (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 680014105002-2018-00781-01**

Demandante: ALEJO GUTIERREZ GELVEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el DOCE (12) días del mes de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante ALEJO GUTIERREZ GELVEZ refiere que se encuentra devengando una pensión de vejez desde el 03 de abril de 2013 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge JUANA GARCÍA DE VILLAMIZAR y su hijo discapacitado FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ GARCIA quienes depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el DOCE (12) días del mes de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados por cuanto en su postura que se aparta de lo establecido en sentencia SU-140 de 2019 en lo que respecta a la no vigencia de los incrementos pensionales; y por el contrario adopta lo preceptuado en sentencia de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL-9638 de 2014, donde se expone tesis la prescripción trienal que según el A quo es menos lesiva para preservando así el principio in dubio pro operario; declara probada la excepción propuesta por Colpensiones denominada Prescripción.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de su apoderado Dr Juan Sebastián Vesga, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante ALEJO GUTIERREZ GELVEZ nació a la vida jurídica el 03 de Abril de 2013 (Fls2-4), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

2. ¿Es aplicable el fenómeno de la prescripción respecto a derechos que no han nacido a la vida jurídica?

Respuesta: No

En la misma línea argumental adoptada por este despacho y contenida en la sentencia SU-140, es claro el impedimento de aplicar el fenómeno de la prescripción a derechos que no han llegado a nacer a la vida jurídica.

*.... Lo anterior, sin embargo, no justifica pensar que la prescripción extintiva opere cuando ya no existe un derecho susceptible de prescribir. Así, como de lo expuesto a lo largo de esta sentencia, particularmente de lo señalado bajo el numeral 3.2. supra, se desprende que **la causación de cualquier pensión después de la entrada en vigor de la Ley 100 no dio lugar a los incrementos que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990,.....***

Así las cosas, este despacho considera que la sentencia SU-140 de 2019 resalta por su contundencia y vocación de unificación para resolver en derecho el presente asunto donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo frente a derechos que no existen, además pondera el mínimo vital, los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente declarar la prescripción de un derecho que, como en el presente caso, nunca llegó a consolidarse, pues como se expuso en el primer problema jurídico, la pensión del aquí demandante nació a la vida jurídica con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993.

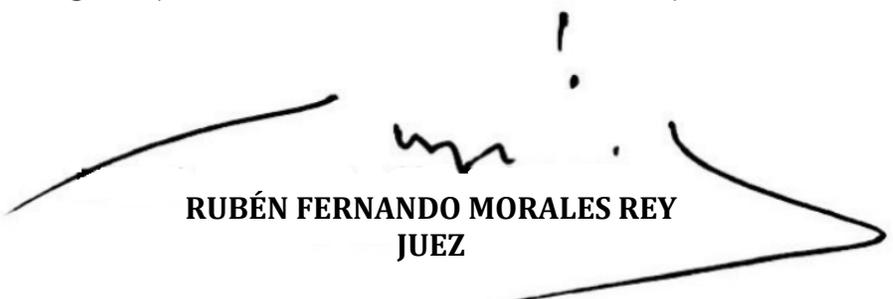
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **Revocar** el numeral primero de la sentencia de única instancia proferida el DOCE (12) días del mes de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción propuesta por la demandada denominada Inexistencia del Derecho
- SEGUNDO:** **Confirmar** las demás partes de la sentencia consultada.
- TERCERO :** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- CUARTO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- QUINTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.



RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2018-00805-01**

Demandante: MARTIN PINTO JIMENEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el Seis (06) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante MARTIN PINTO JIMENEZ refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 23 de Febrero de 2002 mediante resolución 0411 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su hija GLORIA INES PINTO GONZALEZ quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el Seis (06) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante MARTIN PINTO JIMENEZ nació a la vida jurídica el 23 de Febrero de 2002 mediante resolución 0411 (Fls8-9), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

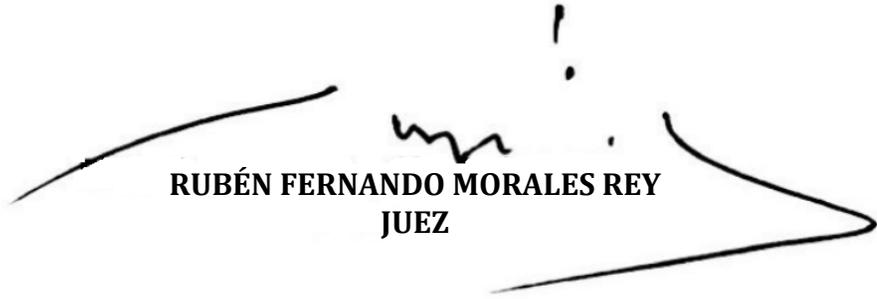
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **Confirmar** la sentencia de única instancia proferida el Seis (06) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2018-00819-01**

Demandante: GUILLERMO SANABRIA ORDUZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el Seis (06) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante GUILLERMO SANABRIA ORDUZ refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 26 de Febrero de 2009 mediante resolución 01745 (Fls 12) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge JOSEFA MARIA PAIPA DUARTE quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el Seis (06) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció de manera oportuna solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante GUILLERMO SANABRIA ORDUZ nació a la vida jurídica el 01 de marzo de 2009 siéndole reconocida el 26 de Febrero de 2009 mediante resolución 01745 (Fls 12), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

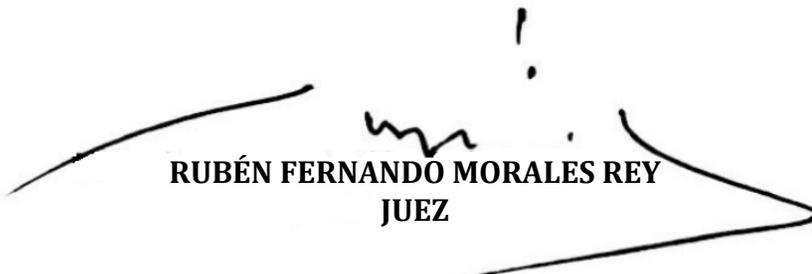
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **Confirmar** la sentencia de única instancia proferida el Seis (06) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 680014105002-2018-00890-01**

Demandante: JUAN JOSE BARAJAS BOTIA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el QUINCE (15) días del mes de AGOSTO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante JUAN JOSE BARAJAS BOTIA refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 25 de Septiembre de 2009 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge DORAY LOPEZ y sus hijas GINA BARAJAS Y CLAUDIA BARAJAS quienes depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el QUINCE (15) días del mes de AGOSTO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso era aplicable la Sentencia proferida por la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL-9638 de 2014, donde se expone tesis la prescripción trienal que según el A quo es menos lesiva que la SU 140 de 2009 preservando así el principio in dubio pro operario. Por lo antes expuesto dispuso declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

El señor JUAN JOSE BARAJAS BOTIA a nombre propio realiza un recuento de los hechos probados en el proceso como son la fecha del reconocimiento de su pensión, la dependencia de su cónyuge Sra. DORAY LOPEZ y sus hijas GINA ALEXANDER BARAJAS LOPEZ Y CLAUDIA LUCILA BARAJAS LOPEZ. y solicita se revoque la sentencia del proferida el QUINCE (15) días del mes de AGOSTO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga basado en el derecho conferido en el art 21 del acuerdo 049 de 1.990.

La parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de su apoderado Dr Juan Sebastián Vesga, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante ALEJO GUTIERREZ GELVEZ nació a la vida jurídica el 03 de Abril de 2013 (Fls2-4), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

2. ¿Es aplicable el fenómeno de la prescripción respecto a derechos que no han nacido a la vida jurídica?

Respuesta: No

En la misma línea argumental adoptada por este despacho y contenida en la sentencia SU-140, es claro el impedimento de aplicar el fenómeno de la prescripción a derechos que no han llegado a nacer a la vida jurídica.

*.... Lo anterior, sin embargo, no justifica pensar que la prescripción extintiva opere cuando ya no existe un derecho susceptible de prescribir. Así, como de lo expuesto a lo largo de esta sentencia, particularmente de lo señalado bajo el numeral 3.2. supra, se desprende que **la causación de cualquier pensión después de la entrada en vigor de la Ley 100 no dio lugar a los incrementos que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990,.....***

Así las cosas, este despacho considera que la sentencia SU-140 de 2019 resalta por su contundencia y vocación de unificación para resolver en derecho el presente asunto donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo frente a derechos que no existen, además pondera el mínimo vital, los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente declarar la prescripción de un derecho que, como en el presente caso, nunca llegó a consolidarse, pues como se expuso en el primer problema jurídico, la pensión del aquí demandante nació a la vida jurídica con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993.

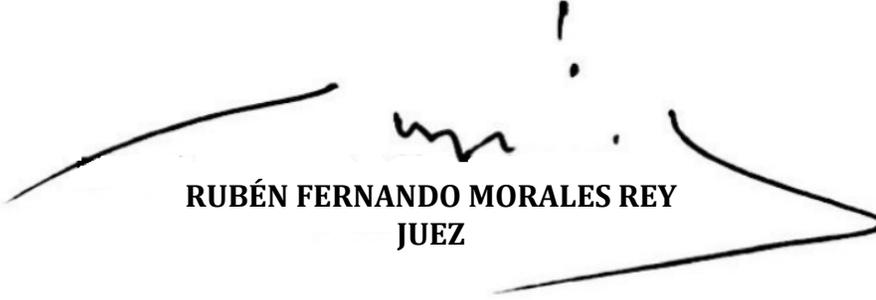
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el numeral primero de la sentencia de única instancia proferida el QUINCE (15) días del mes de AGOSTO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción propuesta por la demandada denominada Inexistencia del Derecho
- SEGUNDO:** **Confirmar** las demás partes de la sentencia consultada.
- TERCERO :** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- CUARTO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- QUINTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.



RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-1-2019-00012-01**

Demandante: LUIS ABIGAIL SANJUAN CARRASCAL

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el QUINCE (15) días del mes de AGOSTO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante LUIS ABIGAIL SANJUAN CARRASCAL refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida mediante resolución 002804 de 2011 (Fls 13) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge MARIA DEL ROSARIO SALINAS MANTILLA quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el QUINCE (15) días del mes de AGOSTO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acoplado el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando en síntesis la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante LUIS ABIGAIL SANJUAN CARRASCAL nació a la vida jurídica el 03 de noviembre de 2010 siendo reconocida mediante resolución 002804 de 2011 (Fls 13), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que, al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

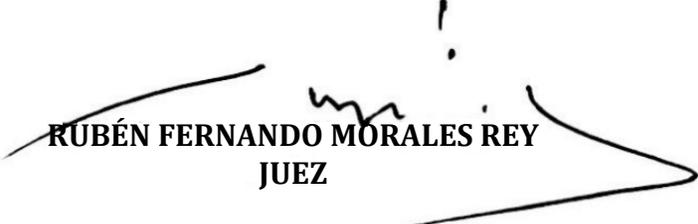
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el QUINCE (15) días del mes de AGOSTO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente físico al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-1-2019-00032-01**

Demandante: VICTOR OLIVEROS PEREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el ONCE (11) días del mes de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante VICTOR OLIVEROS PEREZ refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 23 de Octubre de 2003 mediante resolución 003946 de la misma fecha (Fls 06) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge GUADALUPE BAEZ quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el ONCE (11) días del mes de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante VICTOR OLIVEROS PEREZ nació a la vida jurídica el 23 de Octubre de 2003 mediante resolución 003946 de la misma fecha (Fls 06), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

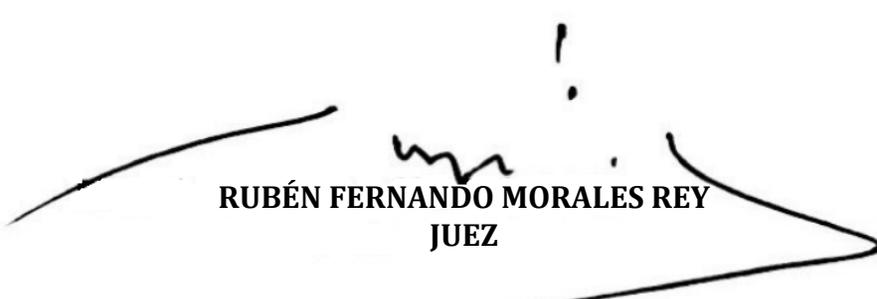
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el ONCE (11) días del mes de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente físico al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-1-2019-00053-01**

Demandante: LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el TREINTA Y UNO (31) de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 24 de Mayo de 2002 mediante resolución 01386 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa ALBA NIDIA RICO DUQUE quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el TREINTA Y UNO (31) de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA nació a la vida jurídica el 01 de junio de 2022, siéndole reconocida el 24 de Mayo de 2002 mediante resolución 01386 (Fls 5), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el TREINTA Y UNO (31) de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00092-01**

Demandante: HERNANDO SUAREZ SANCHEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el NUEVE (09) días del mes de MARZO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante HERNANDO SUAREZ SANCHEZ refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 09 de Septiembre de 2016 mediante resolución 266789 (Fls 10-12) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa INOCENCIA JACOME SANABRIA quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el NUEVE (09) días del mes de MARZO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante HERNANDO SUAREZ SANCHEZ nació a la vida jurídica el 11 de mayo de 2016 siéndole reconocida el 09 de Septiembre de 2016 mediante resolución 266789 (Fls 10-12) , esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

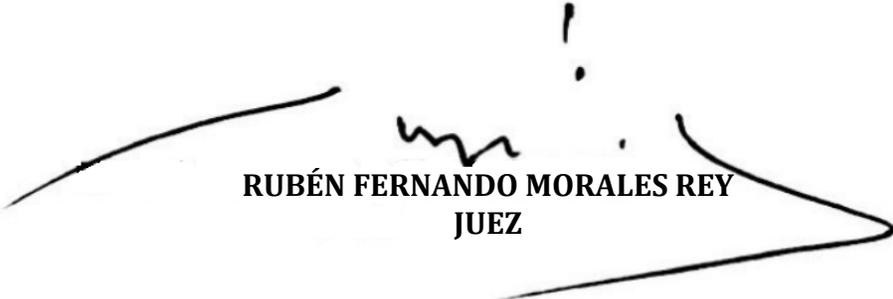
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el NUEVE (09) días del mes de MARZO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-2-2019-00123-01**

Demandante: GABRIEL DIAZ SERRANO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el VEINTE (20) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante GABRIEL DIAZ SERRANO refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 29 de Diciembre de 2010 mediante resolución 104544 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge ROSALBA VILLARRUEL DE DIAZ quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el VEINTE (20) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de su apoderado Dr Juan Sebastián Vesga, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante GABRIEL DIAZ SERRANO nació a la vida jurídica el 29 de Diciembre de 2010 mediante resolución 104544 (Fls8-9), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **Confirmar** la sentencia de única instancia proferida el VEINTE (20) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.

RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00152-01**

Demandante: VICTORIANO ALVAREZ MARTINEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el NUEVE (09) de MARZO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante VICTORIANO ALVAREZ MARTINEZ refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 03 de MAYO de 2010 mediante resolución 2719 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa AMANDA VILLAMIZAR DE ALVAREZ quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el NUEVE (09) de MARZO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante VICTORIANO ALVAREZ MARTINEZ nació a la vida jurídica el 03 de MAYO de 2010 mediante resolución 2719 (Fls 12-13), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

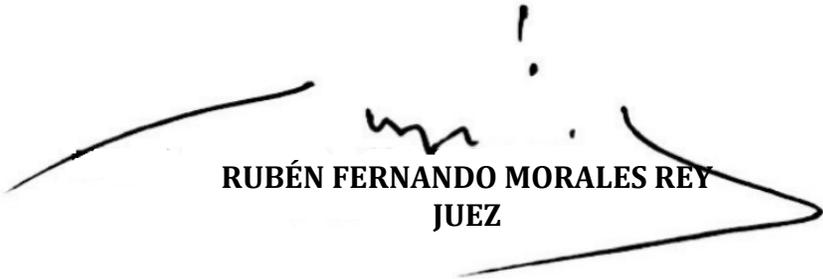
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el NUEVE (09) de MARZO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.



RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00154-01**

Demandante: ALVARO SANCHEZ FONSECA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el DIEZ (10) días del mes de FEBRERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante ALVARO SANCHEZ FONSECA refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 19 de FEBRERO de 2014 mediante resolución 46406 (fls 11-15) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa MARÍA AMPARO GAMBA DE SANCHEZ quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el DIEZ (10) días del mes de FEBRERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante ALVARO SANCHEZ FONSECA nació a la vida jurídica el 01 de Junio de 2013 siéndole reconocida el 19 de FEBRERO de 2014 mediante resolución 46406 (fls 11-15), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

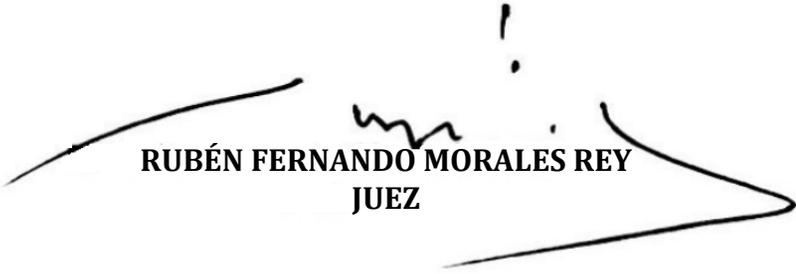
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida a los DIEZ (10) días del mes de FEBRERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00225-01**

Demandante: LUZ DARY SANABRIA GARCIA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el Trece (13) de NOVIEMBRE de dos mil Diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante LUZ DARY SANABRIA GARCIA refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 20 de Mayo de 2014 mediante resolución 178105 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposo GUSTAVO BECERRA OVIEDO quien depende totalmente de ella.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el Trece (13) de NOVIEMBRE de dos mil Diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 28 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 29 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante LUZ DARY SANABRIA GARCIA nació a la vida jurídica el 22 de febrero de 2014, siéndole reconocida el 20 de Mayo de 2014 mediante resolución 178105 (Fls 9-13), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

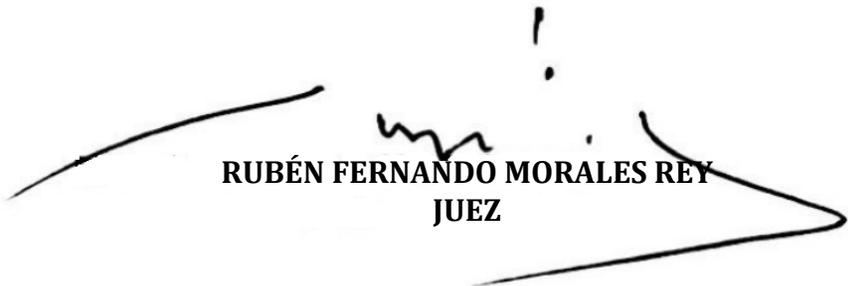
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el Trece (13) de NOVIEMBRE de dos mil Diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00249-01**

Demandante: ALFONSO RODRIGUEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el TRECE(13) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante ALFONSO RODRIGUEZ refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 22 de Junio de 2000 mediante resolución 02566 (FLS 7) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa GLORIA BADILLO DE RODRIGUEZ quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el TRECE(13) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante ALFONSO RODRIGUEZ nació a la vida jurídica el 01 de julio del 2000, siéndole reconocida el 22 de Junio de 2000 mediante resolución 02566 (FLS 7), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

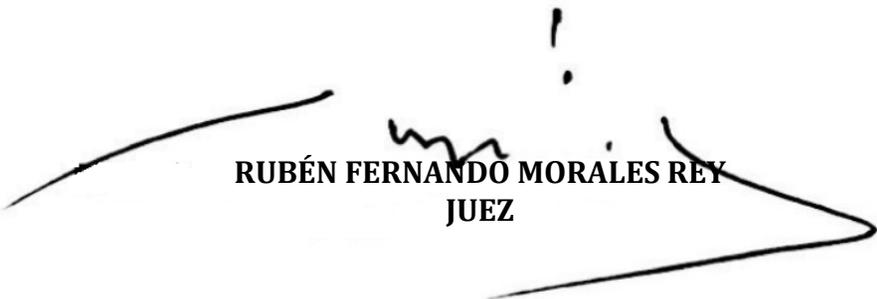
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el TRECE(13) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00250-01**

Demandante: CARLOS JULIO BERMUDEZ VILLAMIZAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el TRECE(13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante CARLOS JULIO BERMUDEZ VILLAMIZAR refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 19 de Junio de 2014 mediante resolución 228939 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa MAGALIS LEAL VASQUEZ y su hija ANNY SOFIA BERMUDEZ LEAL quienes dependen totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el TRECE(13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante CARLOS JULIO BERMUDEZ VILLAMIZAR nació a la vida jurídica el 09 de Enero de 2014 siéndole reconocida 19 de Junio de 2014 mediante resolución 228939 (Fls 8-10), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

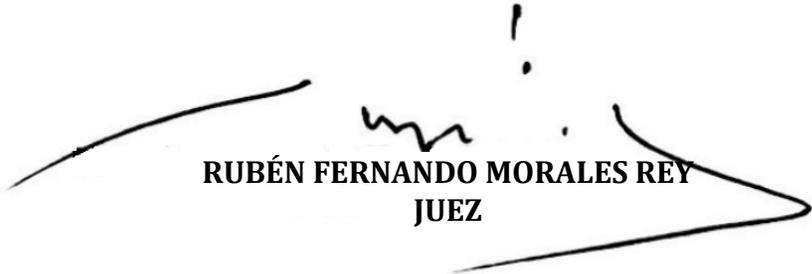
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el TRECE(13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00281-01**

Demandante: REINALDO OLEJUELA TOLOZA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el DOS (02) días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante REINALDO OLEJUELA TOLOZA refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 23 de Febrero de 2013 mediante resolución 014366 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa EVANGELINA TRIANA DE OLEJUELA quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el DOS (02) días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante REINALDO OLEJUELA TOLOZA nació a la vida jurídica el 23 de Febrero de 2013 mediante resolución 014366 (Fls 9-13), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

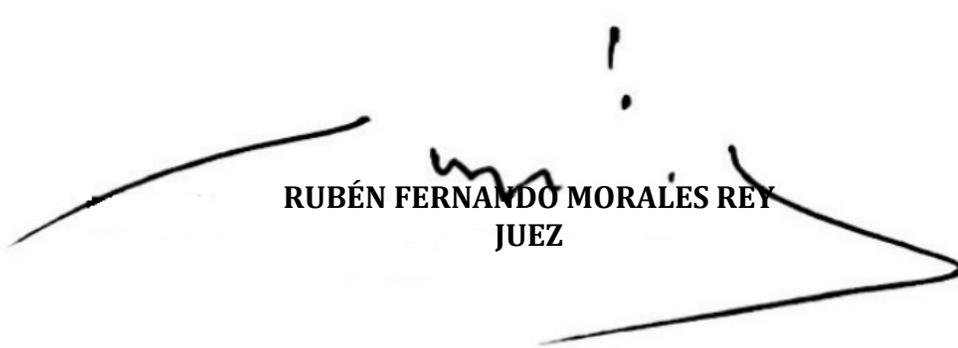
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida el DOS (02) días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** Notifíquese esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-1-2019-00294-01**

Demandante: JOSE ALIRIO GUTIERREZ DUARTE

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el CINCO (05) días del mes de FEBRERO de dos mil Veinte (2.020) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante JOSE ALIRIO GUTIERREZ DUARTE refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 15 de Julio de 2010 mediante resolución 102545 de la misma fecha (Fls 07) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa FLOR RAMIREZ DE GUTIERREZ quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el CINCO (05) días del mes de FEBRERO de dos mil Veinte (2.020) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante JOSE ALIRIO GUTIERREZ DUARTE nació a la vida jurídica el 15 de Julio de 2010 mediante resolución 102545 de la misma fecha (Fls 07), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

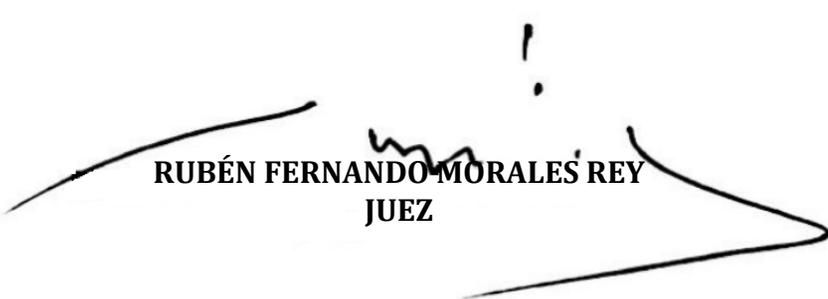
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el CINCO (05) días del mes de FEBRERO de dos mil Veinte (2.020) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00306-01**

Demandante: TIMOLEON VILLAMIZAR ROJAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el VEINTE (20) de ENERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante TIMOLEON VILLAMIZAR ROJAS refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 17 de OCTUBRE de 2013 mediante resolución 260241 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa GRACIELA VILLAMIZAR TARAZONA quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el VEINTE (20) de ENERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante TIMOLEON VILLAMIZAR ROJAS nació a la vida jurídica el 03 de julio de 2013 siéndole reconocida el 17 de OCTUBRE de 2013 mediante resolución 260241 (Fls 12-15), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

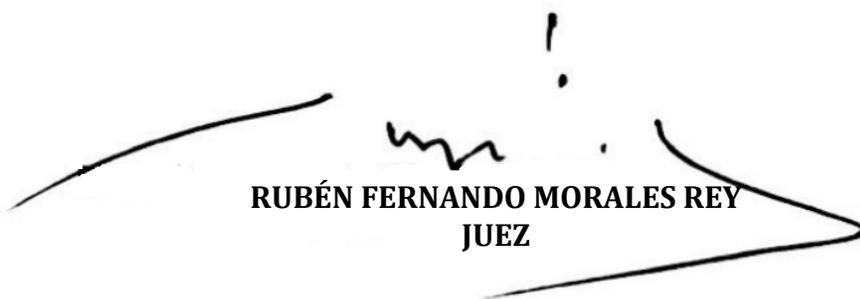
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el VEINTE (20) de ENERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 680014105002-2019-00310-01**

Demandante: PABLO ANTONIO PARADA BAUTISTA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante PABLO ANTONIO PARADA BAUTISTA refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez según resolución 406 del 23 de febrero de 2002 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge ANA JOSEFA GELVES DE PARADA quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados por cuanto en su postura que se aparta de lo establecido en sentencia SU-140 de 2019 en lo que respecta a la no vigencia de los incrementos pensionales; y por el contrario adopta lo preceptuado en sentencia de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL-9638 de 2014, donde se expone tesis la prescripción trienal que según el A quo es menos lesiva para preservando así el principio in dubio pro operario; declara probada la excepción propuesta por Colpensiones denominada Prescripción.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante PABLO ANTONIO PARADA BAUTISTA nació a la vida jurídica el Veintitrés (23) días del mes de Febrero de dos mil dos (2.002) (Fls8), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

2- ¿Es aplicable el fenómeno de la prescripción respecto a derechos que no han nacido a la vida jurídica?

Respuesta: No

En la misma línea argumental adoptada por este despacho y contenida en la sentencia SU-140, es claro el impedimento de aplicar el fenómeno de la prescripción a derechos que no han llegado a nacer a la vida jurídica.

*.... Lo anterior, sin embargo, no justifica pensar que la prescripción extintiva opere cuando ya no existe un derecho susceptible de prescribir. Así, como de lo expuesto a lo largo de esta sentencia, particularmente de lo señalado bajo el numeral 3.2. supra, se desprende que **la causación de cualquier pensión después de la entrada en vigor de la Ley 100 no dio lugar a los incrementos que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990,.....***

Así las cosas, este despacho considera que la sentencia SU-140 de 2019 resalta por su contundencia y vocación de unificación para resolver en derecho el presente asunto donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo frente a derechos que no existen, además pondera el mínimo vital, los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente declarar la prescripción de un derecho que, como en el presente caso, nunca llegó a consolidarse, pues como se expuso en el primer problema jurídico, la pensión del aquí demandante nació a la vida jurídica con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993.

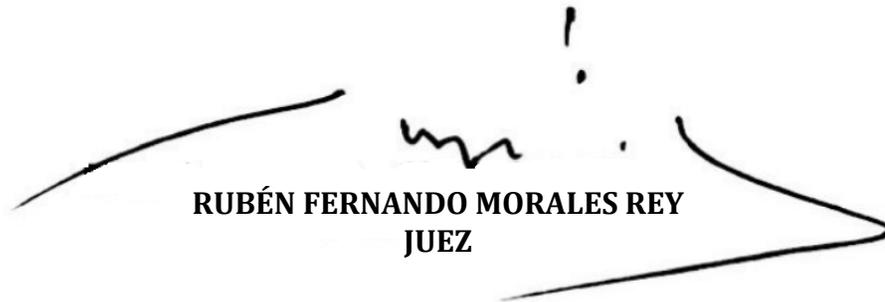
3- Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **Revocar** el numeral primero de la sentencia de única instancia proferida el Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción propuesta por la demandada denominada Inexistencia del Derecho
- SEGUNDO:** **Confirmar** las demás partes de la sentencia consultada.
- TERCERO :** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- CUARTO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- QUINTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.



RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 680014105002-2019-00311-01**

Demandante: ANA FRANCISCA ALBARRACIN

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante ANA FRANCISCA ALBARRACIN refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez según resolución 1930 del 07 de Enero de 2014 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge CARLOS ALBERTO QUINTERO quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados por cuanto en su postura que se aparta de lo establecido en sentencia SU-140 de 2019 en lo que respecta a la no vigencia de los incrementos pensionales; y por el contrario adopta lo preceptuado en sentencia de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL-9638 de 2014, donde se expone tesis la prescripción trienal que según el A quo es menos lesiva para preservando así el principio in dubio pro operario; declara probada la excepción propuesta por Colpensiones denominada Prescripción.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante ANA FRANCISCA ALBARRACIN nació a la vida jurídica el 07 de Enero de 2014 (Fls10-13), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

2. ¿Es aplicable el fenómeno de la prescripción respecto a derechos que no han nacido a la vida jurídica?

Respuesta: No

En la misma línea argumental adoptada por este despacho y contenida en la sentencia SU-140, es claro el impedimento de aplicar el fenómeno de la prescripción a derechos que no han llegado a nacer a la vida jurídica.

*.... Lo anterior, sin embargo, no justifica pensar que la prescripción extintiva opere cuando ya no existe un derecho susceptible de prescribir. Así, como de lo expuesto a lo largo de esta sentencia, particularmente de lo señalado bajo el numeral 3.2. supra, se desprende que **la causación de cualquier pensión después de la entrada en vigor de la Ley 100 no dio lugar a los incrementos que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990,.....***

Así las cosas, este despacho considera que la sentencia SU-140 de 2019 resalta por su contundencia y vocación de unificación para resolver en derecho el presente asunto donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo frente a derechos que no existen, además pondera el mínimo vital, los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente declarar la prescripción de un derecho que, como en el presente caso, nunca llegó a consolidarse, pues como se expuso en el primer problema jurídico, la pensión del aquí demandante nació a la vida jurídica con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993.

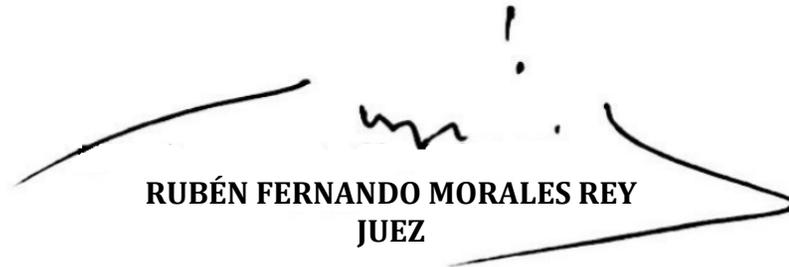
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **Revocar** el numeral primero de la sentencia de única instancia proferida el Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción propuesta por la demandada denominada Inexistencia del Derecho
- SEGUNDO:** **Confirmar** las demás partes de la sentencia consultada.
- TERCERO :** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- CUARTO :** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- QUINTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.



RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00349-01**

Demandante: EMILIO CELIS BOTIA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el VEINTITRES (23) de ENERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante EMILIO CELIS BOTIA refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 26 de Marzo de 2009 mediante resolución 03112 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa FLOR MARÍA FUENTES SANTOS quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el VEINTITRES (23) de ENERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante EMILIO CELIS BOTIA nació a la vida jurídica el 01 de abril de 2009, siéndole reconocida 26 de Marzo de 2009 mediante resolución 03112 (Fls 9-13), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

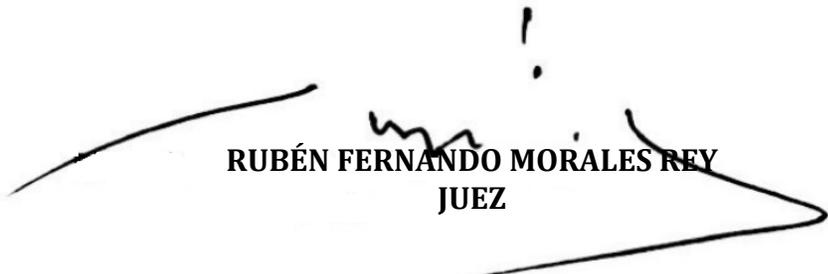
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el VEINTITRES (23) de ENERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00350-01**

Demandante: GENARO LOPEZ BLANCO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el VEINTITRES (23) del mes de ENERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante GENARO LOPEZ BLANCO refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 26 de Agosto de 2002 mediante resolución 02174 (folio 9 vto) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa ANA RUTH VERGARA quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el VEINTITRES (23) del mes de ENERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante GENARO LOPEZ BLANCO nació a la vida jurídica el 01 de septiembre de 2002, siéndole reconocida el 26 de Agosto de 2002 mediante resolución 02174 (Fls 09-10), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

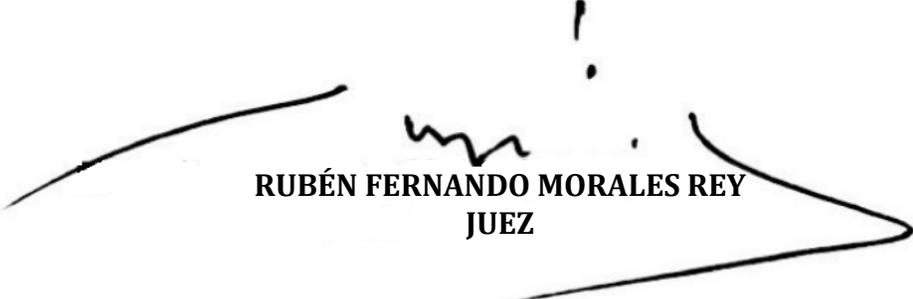
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida el VEINTITRES (23) del mes de ENERO de dos mil VEINTE (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** Notifíquese esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00381-01**

Demandante: CARLOS VELASCO FORERO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el TREINTA Y UNO (31) de ENERO de Dos Mil Veinte (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante CARLOS VELASCO FORERO refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 15 de Marzo de 2002 mediante resolución 00751 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge FLOR DE MARIA PEREZ DE VELASCO quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el TREINTA Y UNO (31) de ENERO de Dos Mil Veinte (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante CARLOS VELASCO FORERO nació a la vida jurídica el 01 de abril de 2002, siéndole reconocida el 15 de Marzo de 2002 mediante resolución 00751 (Fls7), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

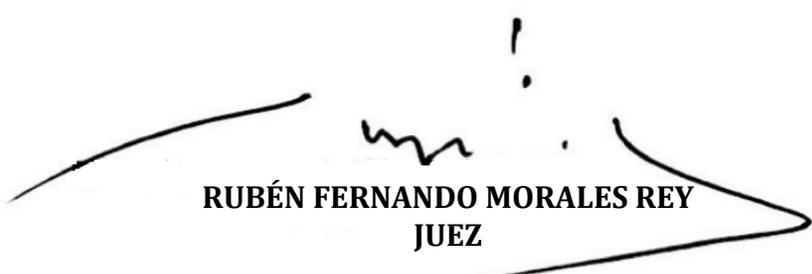
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el TREINTA Y UNO (31) de ENERO de Dos Mil Veinte (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-2-2019-00398-01**

Demandante: APOLINAR URBINA LAGUADO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el DOCE (12) días del mes de Febrero de dos mil Veinte (2.020) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante APOLINAR URBINA LAGUADO refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 12 de Septiembre de 2018 mediante resolución 240277 (FLS 3-8) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge MARIA BETTY BUENO JAIMES quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el DOCE (12) días del mes de Febrero de dos mil Veinte (2.020) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante por medio de su apoderado LUIS ALBERTO GALAN realiza un recuento de los hechos probados en el proceso como son la fecha del reconocimiento de la pensión del sr. APOLINAR URBINA LAGUADO, la dependencia de su cónyuge Sra. MARIA BETTY BUENO JAIMES y solicita se revoque la sentencia del DOCE (12) días del mes de Febrero de dos mil Veinte (2.020) basado en el derecho conferido en el art 21 del acuerdo 049 de 1.990.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderado Dr Juan Sebastián Vesga, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

1. **¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el*

artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante APOLINAR URBINA LAGUADO nació a la vida jurídica el 01 de octubre de 2018 siéndole reconocida el 12 de Septiembre de 2018 mediante resolución 240277 (FLS 3-8), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida el DOCE (12) días del mes de Febrero de dos mil Veinte (2.020) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** Notifíquese esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

Sentencia Grado Jurisdiccional Consulta
Radicado . **68001410500-2-2019-00398-01**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-3-2019-00398-01**

Demandante: PEDRO CRISOLOGO BARRERA PEREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el TREINTA Y UNO (31) del de ENERO de Dos Mil Veinte (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante PEDRO CRISOLOGO BARRERA PEREZ refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 31 de Julio de 2013 mediante resolución 197109 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su cónyuge RUBY ELENA MORA DE BARRERA quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el TREINTA Y UNO (31) del de ENERO de Dos Mil Veinte (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de **derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 **desapareció del ordenamiento jurídico** por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante PEDRO CRISOLOGO BARRERA PEREZ nació a la vida jurídica el 31 de Julio de 2013 mediante resolución 197109 (Fls 6-12), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

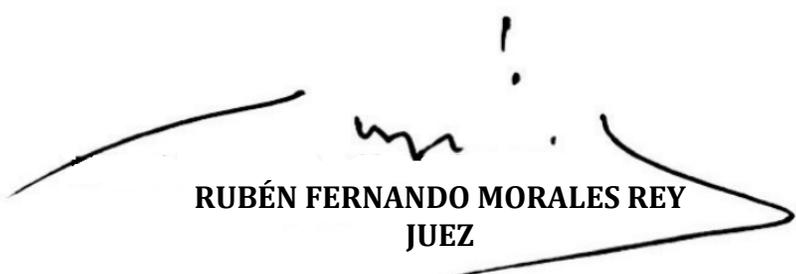
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el TREINTA Y UNO (31) del de ENERO de Dos Mil Veinte (2.020) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.



RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ